

A black and white illustration of a man in a suit and hat, holding a briefcase, walking away from the viewer towards a large building labeled "BOLIVIAN OFFICE". The man is carrying a large trunk or suitcase. The scene is set in front of a building with several windows and a prominent entrance. The overall style is reminiscent of mid-20th-century travel posters.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

432

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

anulio que noisiceb si eraq bello que quis
y se la dijendo a las razones que se oiba a presentar el
Teniente General del ejercito y armada Dr. Francisco
Armero y Peñaranda Ministro de Marinas Yanga se
admitiria la dimision que ha hecho de este cargo quedando
dando muy satisfecha del servicio inteligencia y lealtad con
que lo ha desempeñado. El bustir no ordena se bula en la
-ida de Aranjuez a tres de mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mayon

El Presidente del Consejo, (de Ministros) D. Juan Bravo
Murillo, en virtud de lo que se ha mencionado anteriormente, y
considerando que el Señor Capitán General de la Armada
D. Casimiro Vigodet, ha merecido las más altas
recomendaciones, y que su nombramiento es de
necesidad imperiosa para el servicio de la Marina,

Dado en Aranjuez a tres de mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y dos — En la睿uricado de a Real mano

— El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo

—போ சீ காவேரியை வெளியேற்றி வீட்டு விரிவாக விட வேண்டும் என்று நினைவு சொல்ல விரும்புகிறேன்.

Director Augusti 19 Augusto.
Madrugada de 1853.—Braga
y sus concejuelas. Diccionario
de Real Orde de 1853. —
en la y de Diccionario que
se ha de publicar.

AL DE MADRID.

—Real Decreto de 17 de Enero de 1808.—
Enq. 2.º. Y è obviamente el Gobierno de la Real Hacienda que en su informe dice lo siguiente: «MINISTERIO DE HACIENDA. Negocios de
los Estados. — Señor el Ministro de Hacienda. — S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques
toscanos sean considerados en los puertos de la Provincia
la é Islas adyacentes como los españoles en cuanto á los
derechos de puerto y navegación, de conformidad á lo
dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero ultimo,
puesto que en el Gran Ducado de Toscana se halla ya
equiparado el pabellón español al de dicha nacion para
el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y
efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Abril de 1852.—Bravo Murillo, — Sr.
Director general de Aduanas y Aranceles

Entrada la Ronda (O. D. G.) del presidente instruyendo virtud de una instancia de la comisión directiva del depósito general de Cádiz, solicitando, con el fin de mejorar el servicio del establecimiento, la introducción entre los derechos de aduanas de varios efectos, artículos y otras para constituir un ferro-carril desde el muelle del puerto a los almacenes del depósito, S. M. no ha tenido a bien acceder a la pretensión mencionada, por entenderse que la opuesta a la base de la ley de 17 de Julio de 1849, por lo cual fue la medida desestimada.

en 5 y 24 de Diciembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Abril de 1852.—Bravo Muñoz
Director general de Aduanas.

El Sr Ministro de Fomento ha comunicado a la Hacienda con fecha 9 del actual la Real orden

«Excmo. Sr : En contestacion á la Real orden
comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de
V. E. acerca de la consulta hecha por el Administrador
de Indirectas de P. C. en la que se le pide disponer
manifeste á V. E. con la mayor brevedad el resul-
cuto,

1.º Que los galeones que conducen granos desde Pontevedra a Marín para cargarlos en buques grandes que ~~los conducen y libran~~ fueran de la Península y del extranjero: no deben de pagar el derecho de fondeadero, ni tampoco el de carga y descarga, si dichos granos les satisfagan al gobernarce en los buques grandes antes citados. El es aiudoso. D. Iñaki Gómez de Tenebrez y Gómez de la Omaña le

2.º Que todo buque que vaya a Panamá deba pagar los derechos de pasaje, si es que no se ha pagado en el puerto de partida o en el de llegada. Se le hará cargo de la diferencia entre lo que se pague y lo que se cobre en el puerto de destino.

Y de la propia Real Orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia. Y como el susiguiente Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1852.—José Sanchez Ocaña. Director general de Aduanas y Aduanillas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta que Dña María de la Salud Miranda, poseedora de un mayorazgo, al cual entre otros bienes perteneció un censo que pagaba el ayuntamiento de Sevilla, probóse para el cobro de sus créditos que expedían el gubernativo en el cual aquella municipalidad desegundo, la licencia, terminando, después de oída por S. M. la sección de gobernanza del Consejo Real, con declararse conforme aquella provisión, existiendo como existían datos para creer que el censo fue redimido por los años 1614 y 1616, y autorizando a la referida gobernanza para que compareciese al juicio que contra ella pudiera promover la interesada; que esta acudió en efecto al juzgado con exhibición de la escritura de

constitucion del censo, de la que resultó haberse verificado en 1597 por D. Juan Nuñez de Illescas sobre los impios y antiguos de la ciudad, pidiendo se librase el mandamiento de ejecucion para el pago de los impios vencidos correspondientes á los últimos diezmos y dos tercios: que declarado por el Juez, no obstante el apelo del auto en que asi se dispuso, y no haberse ocurso y remitidos los autos á la audiencia provincial, esta, sin que conste que oyese á su fiscal, lo revoco, mandando al inferior despachase la ejecucion pretendida: que cumplido asi por el Juez, y recordado que no obstante lo dispuesto, no se podia allanar el pago de los impios, ni se realizara la ejecucion, la presupuestacion de la ejecucion, no siendo de su competencia del juzgado sobre la improcedencia que el mandamiento envolvia, y acordando dar cuenta al gobernador de la provincia: que á pesar esta contestacion, la ejecutante, pidió y obtuvo se mandase embargo á la Tesoreria del Reyno en la cantidad suficiente á cubrir el principal y costas, diligencia que no llego á tener efecto por haber requerido al principio el gobernador su negado, despues de oir al Consejo provincial: que la consecuencia de esta provocacion, y sustanciada la competencia por los trámites prescritos, el Juez se declaro inhabilitado del conocimiento; pero apelada la providencia, la audiencia la revoco; sin que aparezca tampoco que oyese al fiscal de S. M., mandando la inferior que sostuviese la jurisdiccion; participado lo cual al gobernador, é insistiendo en pertenecerle entender del asunto, fueron remitidos respectivamente el expediente y los autos á la superioridad para la decision oportuna:

de 1845 los artículos 91, 93, 98 y 104 de la ley de 8
de enero de 1845, los que se establecen como bases
navales de su autoridad en la administración municipal
cuya la ejecución en cada año de un presupuesto de los
gastos e ingresos, y el pago de todas las cantidades en
el incluidas, hecho en virtud de los mandatos del Alcalde
de depositario mayor daldo a su responsabi-
lidad. En el se observa el art. 91 y el 104 y 105 de la
ley, que autorizan ampliamente a la administración pa-
ra el pago de estas deudas, y determinan los medios in-
dispensables de realizarlo sin dispendio de parte de los
pueblos, y salva la regularidad de la administración mu-
nicipal, en que están igualmente interesados ellos y sus
acreedores.

Visto el Real decreto de 12 de marzo 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para haber efectivos los créditos contra los ayuntamientos.

Considerando, 1.º Que la incompatibilidad que ofrece la vía ejecutiva y de apremio con el sistema de contabilidad que establecen los citados artículos no consiente exigir a los ayuntamientos sus deudas por dicha vía, siq; coparticipas abrieran aparte las disposiciones de la ley, mucho mas cuando esta ha derogado la obligación del

que las leyes establecidas en el anterior informe establecen de competencia judicial, olegando en los oblos y retenciones sobre el vivero. Que segun la misma legislacion deudas de los pueblos y los réditos de los censos, teniendo como criterio el sueldo y el factor de sus habitantes obligatorios y no pueden satisfacerse sin que se proceda en su inclusión de los fondos presupuestados en el presupuesto general; y siendo la Administracion en su caso correspondiente a approbar y modificar en su caso los estatutos mismos que prescriuyen tales fórmulas, toca hacer los pagos en la fecha en que viene expresada; lo que ultimamente se lleva a cabo. Que cuando el año y el trimestre se impugna el pago despues de cumplidos, en el caso presente, dentro de los tres primeros meses en el año del mencionado Real Decreto, y quedando el organismo de control de aquellos compensaciones para presentarse en el juicio cuando proceda un intento contra el organismo, este organismo debe solucionar que el resultado de la ejecucion difiere del ejecutivo; si esto es de este modo está, la deuda deslocalizada por el organismo, lo que por el contrario impugna su legitimidad, todo á tenor de art. 7. del expreso Real decreto;

enero de 1845, TIENDAS DEL GOBIERNO á la adminis-
tración; y que sustanciado el incidente por todos sus
trámites, el juzgado dio una sentencia competente, y
resultó este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encumbra a los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

-SL. Vistas las ordenanzas para el regímen y gobierno de las aguas de la acequia llamada de la Vila, aprobadas en 1775 por el supremo consejo de Castilla en las cuales se atribuye al corregidor el conocimiento de toda intencion de las disposiciones que contienen las mismas.

Visto el Real Decreto de 10 de Janio de 1847
dictando disposiciones para crear una nueva adminis-
tración para el mejor aprovechamiento de las aguas de la
empresa de Lorca, reformado definitivamente por Real
orden de 14 de enero de 1848.

Visto el Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando subsistentes y seguros los Riegos establecidos, ó que se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados a la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los individuos interesados, excepto lo que se oponga a la vista la Real Orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no sea en su ejercicio ni los Tribunales de Riego en el ejercicio de sus funciones.

Otro ejemplos de la legislación en el campo de la administración.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Barkay de Lis.

-imba si el MINISTERIO DE HACIENDA y el
sus socios en la incisión le obsequiase una suscripción
y la Congregación de los Santos del Césped, y
ellos fijaran la cifra que se quisiera.

Enterada la Reina (Dña Dña G.) de una consulta y que
ha elevado la Comisión central de monumentos históri-
cos y artísticos sobre la necesidad de que se corrija el
abuso introducido en algunas provincias, en las que se
invierten las cantidades destinadas al principal objeto de
áquel instituto en hacer excavaciones, las más veces inú-
tiles, con el deseo de descubrir mosaicos y polígonos da-
yendo a la vez que se ejecutan los trabajos de conserva-
ción, se da dignidad mandar me dirija á V. S. como de
su Real orden lo ejecuto, a fin de que bajo ningún pre-
tento permita que, sin previo permiso del gobierno, la
cantidad consignada en el presupuesto de la provincia
para las atenciones de la Comisión de monumentos se
aplique á otros gastos que á los de reparo y conserva-
ción de los edificios celebres de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de
abril de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

Lo que da acuerdo del Consejo provincial se publica
en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y la fin
de que cuidan de su ejecución y puntual cumplimiento.

Madrid 4 de mayo de 1851. El gobernador, presidente, Melchor Ocampo a el general

11. മിലിറ്ററി എസ്. — ഫൈലുകളുടെ സംബന്ധിച്ച വിവരങ്ങൾ കേൾക്കാൻ പോരുന്നതിൽ ഏതൊരു വിധിയും ഉണ്ടാക്കാൻ ശ്രദ്ധിച്ചു.

de Henares y todo el arzobispado de Toledo; ademas del
trecho que quedan dentro en las proximidades de Madrid
y Ciudad Real y otras obispados, son los solos que
nunca han pertenecido a la orden. Los sacerdotes de las
iglesias eclesiasticas y parroquiales de este departamento
se presentaran desde el dia 24 de proximadas mas de mil y
y en las respectivas depositarias, propias de persona
competentemente autorizada; a la persona o personas
a aquellas corresponde por el presidente de la
cartera, que concluya su trámite. Ademas se mandaran
que en su orden, las operaciones se realicen en la medida en que se
halla ésta administracion de sus acciones propias
y competentes sin daño ni perjuicio a las personas
que antes de su conclusión o en su trámite
avviando la en la previa de todo perjuicio a las personas
comprometidas, el establecimiento de la villa de Henares y 20 de
agosto del año 1852. Francisco Mayorga Montes se ha
hecho en oboj, suscribiéndole la presente en la
por el consejero

PARTE NO OFICIAL

En la villa de Lozoya del Valle, se halla a gaceta el
partido de cirujano y el ayuntamiento con número igual
de mayores contribuyentes ha dispuesto se provea la
plaza en persona que tendrá las facultades de medicina y
cirugía, dotada con 6,000 rs. anuales, mitad de fondos
municipales, y la otra mitad por repartimiento vecinal y
que recaudará el ayuntamiento por cobradores, siendo
la prima por trimestres los aspirantes dirigirán sus so-
licitudes seguras de parte al señor alcalde o presidente
hasta el dia 31 del corriente.

Se arrienda en pública subasta los pastos de los
equintos vecinos en las dehesas de Guadalajara y propie-
tad del Real Colegio de Doncellas/Nobles de Toledo
decididos con los nombres de Almagreras, Travesaños
Calderín, Eugenio, la Pedrera, Rinconcillo, Vega de
Esquivias, Encinar, Retamar, Emperador, Robledo de
las Pilas, Robledillo o Postaderos, Robledillo de las Na-
vas y Dáñesteros; odyo estimarse ha quedado fijado el dia
11 del corriente en el Real Colegio de Doncellas para que
diesen su plena apertura el escrivado don Manuel Sanchez
Gómez, bajo el pliego de condiciones que estará de mani-
festos, lo que se anuncia al público para conocimiento
de las personas que quieren interesarse en dicha sub-
asta.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

-000 si el díaz de Alfonso de Madrid. El 16 q dí el sacerdote
 d. L. se ofrecio **Precios en el Mercado de hoy.**
 trigo..... do 29 1/2 a 35 1/2 qd. ojetez de
 Cebada..... do 10 1/2 a 16 1/2 qd. no obstante
 888 Algarrobas m. de 7 1/2 libras y 8 1/2 qd. se compraron el
 un 8 Madrid 6 de mayo de 1858. 119716 01616 qd. libras y